



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 326 y 110 del C.G.P., del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, promovido por **AMPARO GONZÁLEZ DE VELÁSQUEZ Y OTRAS**, en contra de **GLADYS SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTROS**, radicado **2018 – 00204**, se dará traslado a la parte demandante y demás interesados, por el término **de tres (03) días**.

Fijado en lista el día tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

Secretario



SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
E. S. D.

REFERENCIA.	PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE.	AMPARO GONZALEZ DE VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS	GLADYS SANCHEZ GONZALEZ Y OTROS
RADICADO No.	05380408900220180020400
OBJETO	<u>RECURSO DE APELACION</u>

ELKIN LEONEL LUJAN JARAMILLO abogado inscrito y en ejercicio, con T.P 97.368 del C. S de la J., y C.C. No. 70.119.459 actuando en mi calidad de apoderado de la Incidentista **MARIA LIBIA SANCHEZ GONZALEZ** quien actúa en su calidad de Curadora General de su hijo **JUAN FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ**, por medio del presente escrito me permito interponer el **RECURSO DE APELACION** en contra el auto de julio 15 de la presente anualidad por medio del cual el despacho **RECHAZO DE PLANO** el **INCIDENTE DE NULIDAD de rango Constitucional** presentado dentro del proceso de la referencia, por la posible violación al Debido Proceso y Derecho de defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Carta Política.

Fundamenta su decisión el despacho en el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso, aduciendo que el régimen de las nulidades se encuentra sometido al principio de la taxatividad, por lo que solo constituyen causales de nulidad las que se encuentran expresamente consagradas en la normatividad procesal, razón que en parte tiene el Despacho, pero en el hecho **NOVENO** del incidente se hizo tal anotación cuando se expuso que *"Si bien es cierto, las causales de nulidad son taxativas, lo que quiere decir que solo se pueden alegar como causal de nulidad las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, también lo es que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reconocido la existencia de nulidades de rango constitucional y específicamente, han considerado que una de ellas se deriva del artículo 29 de la Constitución Política, al señalar que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas de carácter contenciosos donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicciones"*.

No se desconoce en ningún momento la taxatividad de las nulidades y sus requisitos para alegarla, pero como se indicó en el escrito de incidente, aquí se está invocando una nulidad de carácter constitucional, no procesal, que contempla el artículo 29 de la Carta, artículo que el despacho no lo tuvo en cuenta en su contexto, y "el texto sin contexto es un pretexto."



LUJAN ABOGADOS ASOCIADOS

El artículo 29 de la Constitución Nacional es supremamente claro, al expresar que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* Acá no estamos hablando de una prueba, se está hablando de un derecho de defensa y un derecho al debido proceso que no fue observado en el caso a estudio, por los argumentos que ya se expusieron en el escrito contentivo del incidente y que se hace innecesario reiterarlos en este.

El derecho de defensa y el debido proceso fue flagrantemente violentado en este proceso al señor **JUAN FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ**, quien debió haber sido vinculado al proceso en su calidad de demandado o en su defecto haberse integrado con él el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso y no se diga ahora que era responsabilidad de la representante legal señora **MARIA LIBIA SANCHEZ GONZALEZ** vincularlo, ese era deber de la parte demandante, pues no es el demandado quien indica o señala quien debe ser demandado, es labor exclusiva del demandante o en su defecto el despacho en el control de legalidad que se hace previa a la admisión de la demanda, o aún más, en la etapa procesal que señala el artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, en el saneamiento del mismo, pero no es una carga que se le debe imputar a la parte demandada.

Ahora bien, tampoco es de recibo lo manifestado por el Despacho en que la falta de integración del contradictorio con el señor **JUAN FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ** pudo ser alegada por su señora madre como excepción previa, pues vuelve y se repite, si la señora **RODRIGUEZ SANCHEZ** no la alegó como excepción previa, es porque ella actuó como demandada en su propio nombre y no en representación o como curadora del señor **JUAN FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ**, por lo que, se itera, era el Despacho quien debió ejercer un amplio control sobre el proceso, bien sea en el estudio de la demanda para su admisión o posteriormente en la etapa prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso ya citado, por lo tanto si no lo hizo tal negligencia no puede ser trasladada ahora a mi representado, pues es deber del Juez ejercer control de legalidad ya que es el conductor y rector del proceso, y uno de sus deberes es precisamente "adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar las demanda de manera que permita decidir de fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Artículo 42 Nral. 5º del Código General del Proceso. Mías las subrayas y ne grilla) y si así no lo hizo no es culpa que deba soportar la parte afectada con dicha negligencia.



LUJAN ABOGADOS ASOCIADOS

120

Por su parte el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone que "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que inter vinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el Juez, en el Auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio...*" (negrillas y resalto fuera del texto primigenio); por lo tanto es una clara y perentoria orden que debe acatar el Juez, y no escudarse ahora en que es la parte demandada quien debió haber interpuesto la excepción previa.

El señor **JUAN FELIPE**, es habitante del inmueble que se pretende deshabitar y como cohabitante del mismo, debió haber sido vinculado al proceso en su calidad de demandado o en su defecto haberse integrado con él el contradictorio pero como así no se hizo, se le violó el debido proceso y el Derecho de defensa, ya que al ser parte del supuesto contrato de comodato, correspondía igualmente ser demandado para que tuviera su oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues la decisión a tomarse dentro del proceso le era imputable a él como a las demandadas; y si en la demanda no se le cito, era obligación del juez vincularlo por expreso mandato del artículo 42-5º y 61 del Código General del Proceso en armonía con lo ordenado en el artículo 372 Ídem

El señor **RODRIGUEZ SANCHEZ**, no tuvo oportunidad de controvertir y ejercer el derecho de defensa y con ello se le violó el debido proceso, derechos que tiene toda persona de conformidad con la Constitución Nacional, pues de acuerdo con ello, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*" razón de ser del artículo 29 de la Carta Magna, lo que necesariamente desencadena en una **NULIDAD DE TIPO CONSTITUCIONAL** y no es porque se esté discutiendo la validez o no de una prueba como lo quiere hacer ver el juzgado de instancia; el artículo 29 de la C. Nacional, claramente habla sobre el debido proceso y el derecho de defensa, inculcado en este proceso a mi patrocinado. En consecuencia, aquí no estamos hablando de una nulidad de tipo procesal, que como ya se dijo, son taxativas, aquí estamos frente a una **NULIDAD DE TIPO CONSTITUCIONAL** por la ostensible violación al debido proceso y al derecho de defensa.

La sentencia proferida en el proceso de la referencia afecta directamente al señor **JUAN FELIPE RODRIGUES SANCHEZ**, ahora la pregunta es: ¿tuvo el señor **RODRIGUES SANCHEZ** un debido proceso, "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*"? Sin temor a la duda, la respuesta es **NO**. Entonces salta al bulto la **NULIDAD** que señala el ya tan reiterado artículo 29 de la Código Nacional.

Estas breves, pero concisas consideraciones, aunadas a las consignadas en el escrito de nulidad planteada, son las que me llevan muy respetuosamente a disentir de la decisión adoptada por ese Despacho, y es por ello que con mi acostumbrado respeto solicito al señor Juez Superior, **REVOCAR** la decisión recurrida y en su defecto **DECLARAR LA NULIDAD**, de todo lo actuado dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCION**, desde el auto admisorio de la demanda inclusive, promovido por las señoras **AMPARO, EDILMA Y JAHEL GONZALEZ RAMIREZ** en contra de **MARIA LIBIA, GLADYS y JHON JAIRO SANCHEZ GONZALEZ**, por haberse



LUJAN ABOGADOS ASOCIADOS

configurado en el la causal de nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la C. Nacional, y como consecuencia de ello, se ordene la integración del contradictorio con el discapacitado **JUAN FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ** y una vez efectuado lo anterior, reanudar toda la actuación procesal, con el citado **RODRIGUEZ SANCHEZ**.

Del señor Juez,
Atentamente,

ELKIN LEONEL LUJAN JARAMILLO
T.P. No. 97.368
C.C. No. 70.119.459

RECIBIDO
JUZGADO SECCIONAL PROMISCUO MUNICIPAL
LATAKUNTA, DEPARTAMENTO DE QUINDIA

RECIBIDO POR Jessica Ramirez
FECHA 22/07/2023
HORA 11:10 AM
FOLIOS 4n

[Signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 446 y 110 del C.G.P., de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por **MARÍA ROMELIA HOLGUÍN TORRES**, en contra de **LUCÍA MARGARITA MUÑOZ CÁRDENAS**, radicado **2017 – 00145**, se dará traslado a la parte demandada por el término **de tres (03)** días, para que presente las objeciones del caso.

Fijado en lista el día tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



Jorge Eliécer Morales Gómez
Abogado Titulado
Diplomado Conciliador en Derecho
Carrera 49 Nro. 49-73 Of. 504
Telefax 5125442
Edificio Seguro Bolívar
Medellín, Colombia
E-Mail: Jorgemorales54@hotmail.com.

72

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado 2017/145
DTE MARIA ROMELIA HOLGUIN TORRES
DDO LUCIA MARGARITA MUÑOZ CARDENAS

ASUNTO PRESENTANDO ACTUALIZACION DE
LIQUIDACION DE CREDITO.

JORGE ELIECER MORALES GOMEZ, abogado, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar y allegar liquidación de crédito actualizada, y efectuada mes a mes desde el día 15 de SEPTIMBRE de 2015, y hasta el día 01 de julio de 2020 conforme a la Superfinanciera.,

La ejecutado adeuda como capital de HIPOTECA \$ 13.000.000

Como saldo de interés adeudados desde el 15/09/2015 y hasta el 01/07/2020. \$ 16.739.550,66

Total capital e intereses –insolutos hasta la fecha \$ 29.739.550.66

Total capital e intereses – insolutos a la fecha \$ 29.739.550.66

Anexo lo enunciado

Atentamente.





JORGE ELIECER MORALES GÓMEZ
C.C. Nro. 70066092
T.P. 150955 del C.S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
 Medellín,

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>	Máxima		
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	01-jul-20
Tasa mensual pactada >>>			Comercial X
Resultado tasa pactada o pedida >>			Consumo
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
			1,5					Valor	Folio	0,00	13.000.000,00
15-sep-15	30-sep-15				13.000.000,00	16	148.195,30			148.195,30	13.148.195,30
01-oct-15	31-oct-15	19,26%	2,14%	2,137%	13.000.000,00	30	278.767,25			426.962,55	13.426.962,55
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	13.000.000,00	30	278.767,25			705.729,80	13.705.729,80
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	13.000.000,00	30	278.767,25			984.497,06	13.984.497,06
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	13.000.000,00	30	283.262,50			1.267.759,56	14.267.759,56
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	13.000.000,00	30	283.262,50			1.551.022,06	14.551.022,06
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	13.000.000,00	30	283.262,50			1.834.284,57	14.834.284,57
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	13.000.000,00	30	294.237,44			2.128.522,01	15.128.522,01
01-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	13.000.000,00	30	294.237,44			2.422.759,45	15.422.759,45
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	13.000.000,00	30	294.237,44			2.716.996,88	15.716.996,88
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	13.000.000,00	30	304.357,97			3.021.354,85	16.021.354,85
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	13.000.000,00	30	304.357,97			3.325.712,82	16.325.712,82
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	13.000.000,00	30	304.357,97			3.630.070,79	16.630.070,79
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	13.000.000,00	30	312.518,99			3.942.589,79	16.942.589,79
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	13.000.000,00	30	312.518,99			4.255.108,78	17.255.108,78
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	13.000.000,00	30	312.518,99			4.567.627,77	17.567.627,77
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	13.000.000,00	30	316.890,70			4.884.518,48	17.884.518,48
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	13.000.000,00	30	316.890,70			5.201.409,18	18.201.409,18
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	13.000.000,00	30	316.890,70			5.518.299,88	18.518.299,88

01-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	13.000.000,00	30	316.766,01	5.835.065,90	18.835.065,90
01-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	13.000.000,00	30	316.766,01	6.151.831,91	19.151.831,91
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	13.000.000,00	30	316.766,01	6.468.597,93	19.468.597,93
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	13.000.000,00	30	312.393,86	6.780.991,78	19.780.991,78
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	13.000.000,00	30	312.393,86	7.093.385,64	20.093.385,64
01-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%	13.000.000,00	30	312.393,86	7.405.779,49	20.405.779,49
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	13.000.000,00	30	301.962,00	7.707.741,50	20.707.741,50
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	13.000.000,00	30	299.561,28	8.007.302,77	21.007.302,77
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	13.000.000,00	30	297.155,78	8.304.458,55	21.304.458,55
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	13.000.000,00	30	296.141,50	8.600.600,06	21.600.600,06
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	13.000.000,00	30	300.193,51	8.900.793,57	21.900.793,57
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	13.000.000,00	30	296.014,66	9.196.808,22	22.196.808,22
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	13.000.000,00	30	293.474,97	9.490.283,20	22.490.283,20
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	13.000.000,00	30	292.966,39	9.783.249,59	22.783.249,59
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	13.000.000,00	30	290.929,94	10.074.179,53	23.074.179,53
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	13.000.000,00	30	287.741,09	10.361.920,61	23.361.920,61
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	13.000.000,00	30	286.591,04	10.648.511,65	23.648.511,65
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	13.000.000,00	30	284.927,92	10.933.439,57	23.933.439,57
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	13.000.000,00	30	282.621,35	11.216.060,92	24.216.060,92
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	13.000.000,00	30	280.824,30	11.496.885,22	24.496.885,22
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	13.000.000,00	30	279.667,64	11.776.552,86	24.776.552,86
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	13.000.000,00	30	276.577,79	12.053.130,65	25.053.130,65
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	13.000.000,00	30	283.518,87	12.336.649,52	25.336.649,52
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	13.000.000,00	30	279.281,84	12.615.931,36	25.615.931,36
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	13.000.000,00	30	278.638,57	12.894.569,93	25.894.569,93
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	13.000.000,00	30	278.895,92	13.173.465,85	26.173.465,85
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	13.000.000,00	30	278.381,16	13.451.847,01	26.451.847,01
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	13.000.000,00	30	278.123,70	13.729.970,72	26.729.970,72
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	13.000.000,00	30	278.638,57	14.008.609,29	27.008.609,29
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	13.000.000,00	30	278.638,57	14.287.247,86	27.287.247,86
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	13.000.000,00	30	275.804,09	14.563.051,94	27.563.051,94
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	13.000.000,00	30	274.900,81	14.837.952,75	27.837.952,75
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	13.000.000,00	30	273.350,76	15.111.303,51	28.111.303,51
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	13.000.000,00	30	271.539,84	15.382.843,35	28.382.843,35
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	13.000.000,00	30	275.288,01	15.658.131,37	28.658.131,37
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	13.000.000,00	30	273.867,66	15.931.999,03	28.931.999,03
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	13.000.000,00	30	270.503,81	16.202.502,84	29.202.502,84
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	13.000.000,00	30	264.008,39	16.466.511,23	29.466.511,23
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	13.000.000,00	30	263.096,23	16.729.607,46	29.729.607,46

16.739.550,66	0,00	16.739.550,66	29.739.550,66
---------------	------	---------------	---------------

SALDO DE CAPITAL	13.000.000,00
SALDO DE INTERESES	16.739.550,66
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	29.739.550,66

74